

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 8707(551)/95

ORD. Nº 4060 / 204 /

**MAT.:** La Empresa Riosca Ltda. debe pagar a los trabajadores afectos al contrato colectivo vigente, el reajuste de remuneraciones contemplado en la cláusula segunda del mismo, adicionando un 3% real al porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el pago de dicho beneficio.

**ANT.:** 1) Ord. Nº 2224, de 11.05.95 de Inspector Provincial del Trabajo de Santiago.  
2) Presentación de 28.04.95 de Sr. Antonio Rios Coloma.

---

SANTIAGO, 03 JUL 1995

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SR. ANTONIO RIOS COLOME  
RIOSCA LTDA.  
VICTOR MANUEL 1672  
SANTIAGO/

Mediante presentación citada en el antecedente se ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio acerca del alcance de la cláusula segunda del contrato colectivo vigente en la Empresa Riosca Ltda., en el sentido de precisar sobre que monto se debe adicionar el 3% real que, por concepto de reajuste de remuneraciones, contempla la referida cláusula.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

La cláusula 20 del referido contrato colectivo, establece:

" La empresa reajustará semestralmente los sueldos y demás beneficios establecidos en dinero en este contrato en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, habida en el semestre inmediatamente anterior a la fecha de cada reajuste. Los referidos reajustes se otorgarán en las siguientes fechas:

- " 1 de abril de 1995, adicionándose un 3% real.
- " 1 de octubre de 1995, adicionándose un 3% real.
- " 1 de abril de 1996, adicionándose un 3% real".

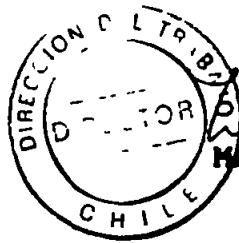
De la norma convencional precedentemente citada se desprende que la Empresa reajustará semestralmente tanto los sueldos como los demás beneficios establecidos en dinero, de los trabajadores afectos a dicho contrato, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el semestre inmediatamente anterior. Asimismo se desprende que a dicho porcentaje de variación semestral se le deberá adicionar un 3% real.

A la vez, la norma convencional en análisis establece expresamente las oportunidades en que deberá otorgarse el referido reajuste de remuneraciones a saber, el 1º de abril de 1995, el 1º de octubre de 1995 y el 1º de abril de 1996.

Así, por ejemplo si se considera que la variación del Índice de Precios al Consumidor registrada en el semestre anterior a la fecha en que correspondía pagar el primer reajuste, esto es al 1º de abril de 1995, fue de un 3,2%, a dicho porcentaje deberá sumarse un 3%, debiendo en definitiva reajustarse los sueldos y demás beneficios pactados en dinero en un 6,2%.

En consecuencia, sobre la base de la disposición contractual citada y consideraciones expuestas, cumpro con informar a Ud. que la Empresa Riosca Ltda. debe pagar a los trabajadores afectos al contrato colectivo vigente, el reajuste de remuneraciones contemplado en la cláusula segunda del mismo, adicionando un 3% real al porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el pago de dicho beneficio.

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Ferres Nazarala*  
**MARIA ESTER FERRES NAZARALA**  
**ABOGADO**  
**DIRECTOR DEL TRABAJO**

~~SGNS/nar~~  
**Distribución:**  
 Jurídico  
 Partes  
 Control  
 Boletín  
 Deptos. D.T.  
 Subdirector  
 U. Asistencia Técnica  
 XIII Regiones